



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 03 -12-2021

ESTADO No. 189 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-053-2016-00515-02	GLORIA DEL CARMEN CASTILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	1/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2018-00013-02	JOSE LINO CARRASQUILLA DELGADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	1/12/2021	AUTO DE TRAMITE
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-018-2018-00168-02	ROSA JULIA ANTONIO CAMELO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	1/12/2021	AUTO DE TRAMITE
4	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-42-048-2016-00679-01	GILBERT SCHNEIDER SUAREZ GONZALEZ	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, D.C.	EJECUTIVO	1/12/2021	AUTO DE TRAMITE
5	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-00751-00	NOHEMI SIERRA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/12/2021	AUTO QUE RESUELVE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00923-00	ELIZABETH VASQUEZ RIVERA	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO INADMITIENDO LA ACCION
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-00703-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO QUE CONCEDE

8	ARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00962-00	JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
---	----------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	--	--	-----------	-----------------------------

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

JUICIO No:	110013342-053-2016-00515-02
DEMANDANTE:	GLORIA DEL CARMEN CASTILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIONS -UGPP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACION Y SE CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra la Sentencia dictada en la Audiencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (*10 días*), sin retiro del expediente, para que si a bien lo tiene, emita concepto (*Art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012*).

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificaciones@asejuris.com

DEMANDADO: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE NO. : A.E. 110013335-012-2018-00013-02
EJECUTANTE : JOSE LINO CARRASQUILLA DELGADO
EJECUTADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S -UGPP
ASUNTO : ADECUA RECURSO

Encontrándose el expediente al Despacho para estudiar la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad ejecutada contra la Sentencia dictada en la Audiencia del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución, se observa que el *A quo* concedió el recurso en el efecto devolutivo, cuando debió haber sido en el efecto suspensivo, al tenor de lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Al respecto, el artículo 325 del C. G. P., dispone que “... *Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponda, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso*”.

Por lo anterior, el Despacho ajusta la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad ejecutada al efecto **suspensivo** y ordena que por la Secretaría de la Subsección se oficie al Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que se abstenga de continuar con la ejecución del título ejecutivo, hasta tanto se resuelva el presente recurso de apelación.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: ejecutivosacopres@gmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE NO. : A.E. 110013335-018-2018-00168-02
EJECUTANTE : ROSA JULIA ANTONIO CAMELO
EJECUTADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S -UGPP
ASUNTO : ADECUA RECURSO

Encontrándose el expediente al Despacho para estudiar la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad ejecutada contra la Sentencia dictada en la Audiencia del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución, se observa que el *A quo* concedió el recurso en el efecto devolutivo, cuando debió haber sido en el efecto suspensivo, al tenor de lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Al respecto, el artículo 325 del C. G. P., dispone que “... *Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponda, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso*”.

Por lo anterior, el Despacho ajusta la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad ejecutada al efecto **suspensivo** y ordena que por la Secretaría de la Subsección se oficie al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que se abstenga de continuar con la ejecución del título ejecutivo, hasta tanto se resuelva el presente recurso de apelación.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificaciones@asejuris.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@bogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE NO. : A.E. 1100133-42-048-2016-00679-01
EJECUTANTE : GILBERT SCHNEIDER SUAREZ
EJECUTADO : DISTRITO CAPITAL -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO : ADECUA RECURSO

Encontrándose el expediente al Despacho para estudiar la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad ejecutada contra la Sentencia dictada en la Audiencia del veintiséis (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución, se observa que el *A quo* concedió el recurso en el efecto devolutivo, cuando debió haber sido en el efecto suspensivo, al tenor de lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Al respecto, el artículo 325 del C. G. P., dispone que “... *Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponda, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso*”.

Por lo anterior, el Despacho ajusta la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad ejecutada al efecto **suspensivo** y ordena que por la Secretaría de la Subsección se oficie al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que se abstenga de continuar con la ejecución del título ejecutivo, hasta tanto se resuelva el presente recurso de apelación.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: jairosarpa@hotmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@bogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2017-00751-00
DEMANDANTE:	NOHEMI SIERRA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A folios 225 y 225 vlto, obra memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, en el que solicita se declare la nulidad del proceso a partir del Auto del 24 de septiembre de 2021 por el cual se rechazó por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto que declaró probada de oficio, la excepción previa de caducidad y, en su lugar, se conceda el recurso de apelación.

Respecto al trámite de las nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso, en su inciso 4º dispone que: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se **funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga despues de saneada o por quien carezca de legitimacion.”* (se resalta)

Así las cosas, se rechazará la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte actora, al no invocarse causal de nulidad alguna.

No obstante, el Despacho no puede pasar por alto, que en el memorial se señala que ***“el 08 DE FEBRERO DE 2021 encontrándome dentro del término legal, presenté y sustenté el Recurso de Apelación, el cual fue enviado al correo electrónico memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co habilitado para tal fin. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, mediante Auto del 28 (sic) de SEPTIEMBRE DE 2021 resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, por cuanto consideró que el recurso de apelación fue formulado el 15 de febrero de 2021 y el termino para impugnar era hasta el 10 de febrero de 2021.”*** (Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es de indicar que el Despacho requirió a la Secretaría de la Subsección, con el fin de que fuese aclarada la fecha en que efectivamente se recibió en esta Corporación el recurso de apelación interpuesto contra el Auto por el cual se declaró probada de oficio, la excepción previa de caducidad, máxime cuando

con el memorial de nulidad la Secretaría allegó nuevamente, copia del correo de fecha 15 de febrero de 2021, contentivo del recurso.

Al folio 230, la Secretaría de esta Subsección, adjuntó el informe rendido por la mesa de ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se observa la siguiente anotación:

"(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo asistente2@abogadosmm.com con destino a la cuenta de correo rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto **RECURSO DE APELACION – SIERRA RAMIREZ NOHEMI – 2017-00751** El mensaje anteriormente mencionado se recibió el **2/8/2021 4:37:00 PM** en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial **sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día 2/15/2021 11:32:00PM por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha.**"*

De lo anterior se tiene que, el mail contentivo del recurso de apelación fue enviado del correo electrónico del apoderado el día 8 de febrero de 2021, el cual por no cumplir con los filtros de seguridad fue ubicado en el sistema de cuarentena, generándose la validación y liberación de mensaje hasta el 15 de febrero de 2021, siendo ésta y no otra la razón, por la cual se registró en la bandeja de entrada del correo de la Secretaría, como fecha de la interposición del recurso de apelación el 15 y no el 8 de febrero.

Así las cosas, en aras de garantizar el principio a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia, se repondrá el Auto del 24 de septiembre de 2021, por el cual se rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación, para, en su lugar, concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REPONER el Auto de fecha 24 de septiembre de 2021, el cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 27 de enero de 2021.

TERCERO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en el memorial de folios 212 a 217, del expediente (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra el auto proferido el 27 de enero de 2021, el cual declaró probada la excepción previa de caducidad, de manera oficiosa.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

CORREOS ELECTRONICOS

DEMANDANTE: contacto@abogadosomm.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ELIZABETH VÁSQUEZ RIVERA Y OTRAS.**

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones “FONCEP”

Expediente: No. 250002342000-2021-00923-00

Asunto: Auto Inadmisorio.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Elizabeth Vásquez Rivera y otras, presentaron demanda contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones “FONCEP”, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SPE – GDP No.000841 del 30 de septiembre de 2020 y SPE – GDP 000942 del 23 de octubre del mismo año, a través de las cuales se les niega el derecho a pensión de sobrevivientes y se confirma dicha decisión.

Igualmente, pretende a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en favor de la señora Elizabeth Vásquez Rivera y de sus hijas Ingrid Marcela González Vásquez, Carolina González Vásquez y Nubia del Pilar González Vásquez, entre otras pretensiones.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos para su admisión, de acuerdo a lo siguiente:

Los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso consagran lo relativo a la capacidad para ser parte y la comparecencia al proceso de la siguiente manera:

Demandante: Elizabeth Vásquez Rivera y otros.
Radicado No. 2021-00923-00

“Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Artículo 54. Comparecencia al proceso.

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.
(...)”*

De tal manera, las personas naturales pueden ser parte en los procesos judiciales, y comparecer por sí mismas, o por intermedio de sus representantes.

Revisado el expediente, se observa que en el poder concedido por la señora Elizabeth Vásquez Rivera a su abogado, indicó que ella representa a sus hijas, **no obstante, en la demanda claramente se señala los números de cédula de ciudadanía de sus hijas, es decir, son mayores de edad y pueden acudir a la jurisdicción como tal, concediendo poder a un abogado.**

En ese orden de ideas, la parte actora deberá subsanar la demanda en ese sentido, allegando los respectivos poderes y el escrito de la demanda, ello en el caso de que tengan la intención de hacer parte en el proceso.

Adicionalmente, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el contenido de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...)” 7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (...) Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya

Demandante: Elizabeth Vásquez Rivera y otros.
Radicado No. 2021-00923-00

acreditación se inadmitirá la demanda. *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De acuerdo con el artículo previamente mencionado, la parte actora debe indicar en la demanda el lugar y dirección donde recibirán las notificaciones personales, y su canal digital.

Por lo tanto, en el caso de que las hijas de la demandante concedan el poder y se hagan parte del presente asunto, se deberá subsanar la demanda, precisándose el lugar y dirección donde recibirán las notificaciones personales, y su canal digital.

Finalmente, se indica que el escrito de subsanación también debe ser enviado por la parte actora, a la entidad demandada.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y, en consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Elizabeth Vásquez Rivera contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones “FONCEP”, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane la demanda en los términos indicados en las consideraciones.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** abogado.jaimedevia@gmail.com

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2019-00703-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	MILTON EDUARDO CHAVEZ
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada en el memorial de folios 39 a 42, del expediente (Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA), contra el auto proferido el 25 de marzo de 2021, el cual suspendió provisionalmente la Resolución No. 185 del 5 de marzo de 2007.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

CORREOS ELECTRONICOS

DEMANDANTE: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

DEMANDADO: kmilton10@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: JUAN RAMÓN MUÑOZ BARACALDO Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” Expediente: No. 250002342000-2021-00962-00- Asunto: Requiere previo al estudio de admisión de la demanda.
--

Previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, resulta necesario solicitar que por Secretaría se oficie al **Juzgado Cincuenta y Cuarto (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, para que remita con destino al presente proceso en el término de **diez (10) días**, copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso con Radicado No.11001-33-35-024-2013-00479-00 en el cual actuó como demandante el señor Juan Ramón Muñoz Baracaldo y demandado COLPENSIONES.

El demandante quien actúa en nombre propio en caso de tener copias de dichas providencias también las podrá allegar en el término mencionado.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por **Secretaría** de la **Subsección requerir** al Juzgado Cincuenta y Cuarto (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, para que remita con destino al presente proceso en el término de diez (10) días copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso con radicado No.11001-33-35-024-2013-00479-00 en el cual actuó como demandante el señor Juan Ramón Muñoz Baracaldo y demandado COLPENSIONES.

Actor: Juan Ramón Muñoz Baracaldo
Radicado No. 2021-00962-00

El demandante quien actúa en nombre propio en caso de tener copias de dichas providencias también las podrá allegar en el término mencionado.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, y recaudada la documental requerida regrese el expediente nuevamente al despacho para proveer.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** juanra5008@hotmail.com

Actor: Juan Ramón Muñoz Baracaldo
Radicado No. 2021-00962-00